



Banco Central de la República Argentina
2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-00058776- -GDEBCRA-GFANA#BCRA

VISTO:

I. Este Sumario Financiero 1624, expediente EX-2024- -00058776-GDEBCRA-GFANA#BCRA, dispuesto por la Resolución 184/24 de SEFYC (RESOL-2024-184-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA -orden 18-) del 10/07/24, instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF), con las modificaciones de las Leyes 24.144, 24.485, 24.624 y 25.780, en lo que fuere pertinente, a Vancar SRL, Iván Fernando Kozlowski y Carlos Fabián Castro.

II. El Informe de Cargo IF-2024-00113638-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 12-, que dio sustento a la siguiente imputación:

Cargo: “Indebido uso de términos reservados para entidades autorizadas en el marco de la Ley 21.526 en la denominación social de “Vancar SRL”, pudiendo generar confusión al público usuario respecto de la naturaleza de su actividad”.

III. Las personas involucradas en el sumario: Vancar SRL, Iván Fernando Kozlowski y Carlos Fabián Castro.

IV. Las notificaciones efectuadas mediante cartas documento (IF de orden 28, 29 y 34), las constancias de diligencias infructuosas (IF de orden 38 y sus archivos embebidos) y el edicto publicado del 12/08/24 al 14/08/24 en el Boletín Oficial de la República Argentina (IF-2024-00158139-GDEBCRA-GACF#BCRA - orden 33-, archivo embebido “Edicto S 1624 Publicado en B.O.pdf”) y,

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las personas involucradas corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I.1. Las actuaciones tuvieron su origen en la inspección practicada por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, en el ámbito de su competencia.

Para el inicio de las actuaciones el área acusatoria tuvo en consideración la opinión de la Gerencia Principal de Asesoría Legal del Banco Central de la República Argentina (BCRA) (IF de orden 2, archivo IF-2021-00131675-GDEBCRA-GPASEL%BCRA.pdf), lo expuesto en el Informe Presumarial obrante en el archivo

“01 INFORME PRESUMARIAL VANCAR SRL.pdf”, embebido en el IF-2024-00058631-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 26/03/24 -orden 2- (en adelante denominado Informe Presumarial), lo indicado en el Informe de Adecuación a la CIS 36 del 26/03/24 (IF-2024-00058815-GDEBCRA-GFANA#BCRA -orden 3-, archivo “Anexo I CIS 36” (en adelante denominado Informe CIS 36) y lo expuesto en el Anexo II del IF-2024-00113637-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 11-.

I.1.1. Conforme surge de la lectura del informe presumarial (pág. 1, pto. 1), mediante IF-2020-00081880-GDEBCRA-GA#BCRA del 05/06/20, teniendo en cuenta casos de similares características (Bancar Tecnología SAU y Bankar Digital SA), la Gerencia de Autorizaciones consultó a la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas si podía “existir objeción que formular a la inscripción de Vancar S.R.L. en el ‘Registro de Otros proveedores no financieros de crédito’ atento a que la denominación adoptada podía colisionar con lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF (IF de orden 11, Anexo III, puntos 2 y 3).

Teniendo en cuenta las particularidades de la sociedad que nos ocupa, mediante IF-2021-00092413-GDEBCRA-GFANA#BCRA del 27/05/21, el área técnica dio intervención a la Gerencia Principal de Asesoría Legal a fin de que emitiera su opinión, entre otros aspectos, en cuanto a si “La denominación utilizada por la firma Vancar SRL. debe ser considerada como una transgresión a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 21.526 ya que, si bien la palabra ‘Vancar’ en la comunicación escrita no configuraría dicho incumplimiento, en el caso de las comunicaciones no escritas, en las que se pudiera efectuar la oferta de los servicios que presta el proveedor de crédito, resulta ambigua en cuanto a la similitud fonética con la palabra ‘bancar’, cuya expresión se asimila a las reservadas a las entidades autorizadas en el marco de dicha ley, teniendo en cuenta la confusión que podría generarse al inducir la creencia en el público de que se trata de una entidad bajo supervisión de este BCRA” (IF de orden 11, Anexo VIII, pto. 4.1, IF de orden 2, archivo “IF-2021-00131675-GDEBCRA-GPASEL%BCRA.pdf”, pág. 1 -apdo. I, segundo y tercer párrafo-).

La Asesoría Legal, mediante Dictamen 172/21 del 20/07/21 (IF de orden 2, archivo “IF-2021-00131675-GDEBCRA-GPASEL%BCRA.pdf”), a cuya íntegra lectura se remite en mérito a la brevedad, se expidió sobre el tema llevado a su consideración y expresó que:

- “En el presente caso, y tal como lo entiende la preventora, si bien el término ‘Vancar’ difiere en una letra en su escritura, se pronuncia de manera idéntica a ‘bancar’ y podría confundirse fonéticamente con aquellos vocablos reservados a las entidades autorizadas en el marco de la LEF, situación que se entiende se subsume en el mencionado artículo 19 de dicha ley” (pág. 4, tercer párrafo del Dictamen citado).

- “Consecuentemente, dado que en razón de los fines de la inscripción de estos sujetos esta se efectúa en forma electrónica a través del correspondiente aplicativo y en ese mismo acto los proveedores no financieros de crédito son inscriptos e incluidos en el correspondiente registro, pudiendo ser sujetos de crédito por parte de las entidades financieras, sin perjuicio del análisis de la pertinente documentación y operatoria que cabe realizar ex post, detectada una incongruencia con la legislación financiera vigente, en opinión de esta Asesoría Legal procedería ordenar a Vancar S.R.L. el cese del uso de esa denominación social, por vulnerar lo dispuesto por el art. 19 LEF en tanto establece que ‘las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas’ y que ‘no podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad’.

Además, la necesidad de modificar su denominación se ve acentuada atento su objeto social, esto es la realización de actividad financiera” (pág. 4, cuarto y quinto párrafo del referido Dictamen).

En virtud de lo dictaminado, entre otros cursos de acción, la preventora dispuso intimar a la sociedad a cesar y desistir en forma inmediata y definitiva en la utilización de la denominación en conflicto con el artículo 19 de la LEF y posteriormente verificar el acatamiento de lo dispuesto por este Banco Central (IF de orden 11, Anexo V, pto. 3).

I.1.2. En consecuencia, según se da cuenta en el mencionado informe presumarial (pág. 1, apdo. 1, quinto párrafo), la preventora procedió a incorporar a la firma Vancar SRL en el plan de futuras visitas a desarrollarse, en el marco de las facultades conferidas por los artículos 1, 3, 19 y 38 de la LEF.

Atento lo expuesto y previo al inicio de la aludida inspección, por Nota 389/307/21 del 26/08/21, notificada a la fiscalizada el 31/08/21, le hizo saber que la denominación adoptada, “VANCAR S.R.L.”, colisionaba con lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF, razón por la cual la intimaba a “cesar y desistir inmediatamente de su utilización, debiendo corregir la razón social [...], obviando toda denominación que, por su naturaleza o significado, pueda dar lugar a confusión entre el público general ya que su utilización está reservada para caracterizar a las entidades financieras bajo la órbita de supervisión de esta Institución” (IF de orden 2, archivos “389-307-21 SEGUIMIENTO.pdf” y “389-307-21.pdf” -tercer y cuarto párrafo-).

Asimismo, la intimó “a modificar la inscripción ante la AFIP, siendo extensivo a otros Organismos Públicos en los que se encuentre registrado, como también en la utilización en toda cartelería, folletería, factura, liquidación y todo tipo de fórmulas en la cual se utilice la citada denominación, remitiendo dentro de los 30 días al Banco Central de la República Argentina “las modificatorias estatutarias, nuevas fórmulas utilizadas y constancia de inicio de trámite modificadorio ante los Organismos señalados” (IF de orden 2, archivo “389-307-21.pdf” -quinto párrafo-).

I.1.3. Posteriormente, mediante correo electrónico del 22/09/21 (IF de orden 2, archivo “mail de vancar.pdf”), Iván Fernando Kozlowski en carácter de Socio Gerente de la firma manifestó que: “la denominación que tenemos en nuestra SRL es simplemente la abreviación de los dos nombres de los socios, no tenemos como fin engañar o hacer dudar de nuestra actividad a nadie.”

Atento lo expresado solicitó que se volviera “a tratar el tema ya que dar de baja toda nuestra razón social en el actual contexto y en la pequeña localidad en la cual estamos sería como tener que cerrar definitivamente ya que los costos para dar todo de baja y modificar todo es muy alto en todo sentido.”

Al respecto, la preventora hace saber que la aludida respuesta “fue realizada una vez cumplido el plazo de 10 (DIEZ) días desde la notificación de la orden de cesar y desistir (31/08/2021) por lo que la misma ya se encontraba firme” (Informe Presumarial, pág. 2, segundo párrafo).

Luego, para el plan de tareas de 2022, el área técnica programó realizar una “verificación *in situ* sobre el cumplimiento de la orden de cesar y desistir” (Informe Presumarial, pág. 2, tercer párrafo).

I.1.4. Previo al inicio de la aludida inspección, el 17/08/22 la preventora realizó consultas al Padrón Único de Contribuyentes de la ex AFIP -actual ARCA-, al Sistema de Antecedentes Comerciales -NOSIS- y al sitio web del BCRA correspondiente al registro de “Otros proveedores no financieros” www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores_no_financieros.asp, a fin de verificar el acatamiento de lo ordenado por este Banco Central (Informe Presumarial, pág. 2, quinto párrafo e IF de orden 2, archivos “pucafip vancar.pdf”, “NOSIS_VANCAR 17-8-22.pdf” y “consulta al registro pnof bcra 17-8-22.pdf”).

Como conclusión de esa tarea señaló que “la entidad continuaba utilizando la denominación observada” (informe presumarial, pág. 2, pto. 2, segundo párrafo).

En consecuencia, el 23/08/22 funcionarios del BCRA se apersonaron en el domicilio de la firma, sito en la Av. República Argentina 70 de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones. De todo lo actuado en esa oportunidad se ha dejado constancia en el acta de inspección obrante en el archivo “acta de cesar y desistir Vancar.pdf” del IF de orden 2.

Conforme surge de lo consignado en el citado instrumento, al llegar al domicilio en cuestión, los funcionarios fueron atendidos por Iván Kozlowski, a quien le reiteraron que debían cesar inmediatamente en la utilización de la denominación “Vancar”. Asimismo, lo intimaron a que arbitrarán todos los medios necesarios para realizar la correspondiente modificación en el Registro Público de Comercio que

correspondiera, AFIP, Municipalidad y todo Organismo en el cual la firma “Vancar S.R.L.” se encontrara inscripta, remitiendo dentro de los 30 días las modificaciones estatutarias, nuevas fórmulas utilizadas y constancia de inicio de trámite modificadorio ante los Organismos mencionados (IF de orden 2, archivo “acta de cesar y desistir Vancar.pdf”, primer/tercer párrafo).

Acto seguido, los inspectores hicieron entrega de la Nota de Presentación -NO-2022-00173110-GDEBCRA-GFANA#BCRA- y del Memorando de requerimiento inicial -cuyas copias lucen agregadas en el archivo “nota de presentación y memo vancar.pdf” del IF de orden 2- y, consultado Iván Kozlowski si tenía algo más que agregar, respondió que “el nombre fue creación de dos nombres, Carlos e Iván, utilizamos solo a efectos impositivos, los nombres son los de los socios, Carlos Castro e Iván Kozlowski, siendo el nombre de fantasía ‘SICREDIT’” (IF de orden 2, archivo “acta de cesar y desistir Vancar.pdf”, quinto párrafo).

I.1.5. El 23/08/22 la sociedad de marras realizó su descargo a la intimación por el artículo 19 de la LEF (IF de orden 2, archivo “Respuesta art. 19.pdf”).

Por medio de la aludida presentación señaló que “Atento a la intimación mediante Acta de fecha 23 de Agosto del 2022 [...], informamos que la denominación de la Sociedad ‘VANCAR SRL’ deviene de la fusión de parte de los nombres de los integrantes de la misma Carlos e Iván, dicha denominación fue inscripta ante el Registro Público de comercio y publicada en el boletín oficial de la jurisdicción, sin tener objeción alguna a la utilización de la misma, como así también fue inscripta en los demás organismos impositivos.

Se deja en claro que nunca se tuvo el ánimo de colisionar con el Art. N° 19 de la ley N° 21.526 teniendo en cuenta también que la denominación ‘VANCAR SRL’ es la Razón social de la firma por ende utilizada solo a fines legales y administrativos y que la publicidad realizada mediante folletería y anuncios radiales, como así también la cartelería del local comercial siempre se utilizó el nombre de fantasía ‘SICREDIT’”.

“Habiendo tomado conocimiento a través de la intimación realizada mediante el acta de referencia, la autoridad máxima de la sociedad en cuestión (Socio Gerente) toma la decisión de cesar en el uso de la denominación ‘VANCAR SRL’ a través de la modificación de la razón social de la sociedad ante el registro Público de comercio como también realizar las bajas [...] en los diferentes organismos de contralor y fiscales en los cuales se encuentra obligado”.

En tal sentido, acompañó copia del instrumento, cuya copia obra en el IF de orden 2, archivo “modificación del contrato.pdf”, en el cual consta que el 23/08/22 se formalizó lo siguiente:

“PRIMERA: Modificación de la razón social de la denominación ‘VANCAR SRL’ a la denominación ‘MAGAMLU SRL’. SEGUNDA: permanecen inalteradas las demás cláusulas del contrato social, mientras no colisionen, con las estipuladas en el presente instrumento”.

I.1.6. Posteriormente, mediante correo electrónico del 03/10/22, la sociedad hizo entrega de la información y documental requerida oportunamente (IF de orden 2, archivos “mail respuesta digital al memorando.pdf”, “MEMORANDUN 1.pdf” y “MEMORANDUN 2.pdf”), correspondiendo mencionar los elementos más destacables:

- (i) nota con detalle del tipo de actividad (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUN 1.pdf”, punto 1), (ii) modificaciones estatutarias a partir de julio/2018 (IF de orden 2, archivos “MEMORANDUN 2.pdf”, punto 2 y “Contrato y cesión de cuotas.pdf”), (iii) contrato de alquiler o equivalente (IF de orden 2, archivo “comodato y acta.pdf”, págs. 1/10), (iv) nómina de socios (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUN 2.pdf”, punto 4), (v) acta de designación de los integrantes del órgano directivo (IF de orden 2, archivo “comodato y acta.pdf”, págs. 11/14), (vi) detalle de obligaciones con terceros (IF de orden, archivo “DEUDAS CON TERCEROS.pdf”), (vii) detalle de clientes (IF de orden 2, archivo “CLIENTES.pdf”), (viii) últimos balances anuales (IF de orden 2, archivo “clientes y balances 18 y 19.pdf”), (ix) tipo de publicidad contratada (IF de orden 2, archivos “MEMORANDUN 2.pdf”, punto 13 y “Publicidad.pdf”).

La mencionada área técnica interviniente, a partir de la documentación e información antes detallada, efectuó un análisis pormenorizado de la firma Vancar SRL, el cual fue desarrollado en el punto 4 del informe presumarial (págs. 3/10), a cuya lectura se remite en mérito a la brevedad, correspondiendo mencionar los datos más relevantes para la causa:

i) Actividad realizada (Informe Presumarial, pág. 3/5, pto. 4.1).

Conforme consta en el informe presumarial citado, en respuesta al punto 1 del Memorando de requerimiento inicial, el Socio Gerente de la sociedad manifestó que:

“El emprendimiento nace de la idea de dos compañeros de trabajo los cuales veían la oportunidad de brindar un servicio de asistencia económica en la ciudad donde viven, es por ellos que se llegó a la conclusión de abrir una alternativa más en el mercado local, con la idea del otorgamiento de microcréditos para el consumo a personas que radiquen en la ciudad de Iguazú únicamente, y así se constituyó una SRL al efecto denominada Vancar SRL, de la fusión de partes de los nombres de sus socios Iván y Carlos nació el nombre de la SRL, jamás imaginamos que dicha denominación pudiera estar en contra de leyes establecidas por la institución que hoy nos encuentran fiscalizando y como lo manifestamos a sus inspectores siempre se obró con la mejor buena intención y sin ánimo de ir a colisionar con alguna normativa al respecto, ya qué se obtuvo la autorización para su utilización por parte del registro público de comercio, pero una vez tomado conocimiento de la imposibilidad la autoridad máxima de dicha sociedad (Socio gerente) toma la decisión de modificar la denominación de dicha sociedad y presentar documentación obrante a sus inspectores como muestra de la buena voluntad en subsanar dicha colisión normativa y ajustarse a derecho por así decirlo, el capital fue conformado en partes iguales y provenientes de nuestros trabajos en relación de dependencia es decir Pesos Cuatrocientos Mil cada uno, haciendo un total de capital inicial de la sociedad de Ochocientos Mil Pesos, dicha constitución de la sociedad se informó a la Aduana Argentina institución a la cual pertenecemos ambos y así también a la Unidad de Información Financiera de la argentina, por ser uno de los requerimientos obligatorios que cumplimos determinados por la institución al emprender en dicho comercio” (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUN 1.pdf”, primer párrafo).

“Una vez que se obtuvo la inscripción de la sociedad en los diferentes organismos legales para desarrollar cualquier comercio, se procedió al armado de un local en alquiler para el desarrollo de la actividad comercial pretendida” (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUN 1.pdf”, segundo párrafo).

Respecto de la situación actual de la empresa, informó que “una vez abierto el local al público, únicamente la empresa se dedicó al otorgamiento de micro créditos para el consumo destinado a toda persona que cumpliera con una serie de requisitos mínimos para la aprobación del mismo, cuando se habla de micro créditos se tenía como montos límites a modo de ejemplo la suma de veinte mil (20.000) pesos argentinos en promedio, contábamos con una serie de diferentes planes de cuotas que se ajustaban a cada cliente a su elección al momento de otorgamiento. La metodología de cobro era de forma voluntaria en el local comercial y el único respaldo a favor de la empresa que se tenía con el cliente era la firma de un compromiso de pago (pagare), lamentablemente estos documentos en muchas ocasiones no eran viables de hacer algún reclamo legal y por ende la empresa absorbía dichas sumas perdidas en el desarrollo de la actividad. No teníamos ningún otro tipo de actividades financieras como pudieran ser de inversiones y ahorros, lo que se otorgaba era pura y exclusivamente fondos provenientes del capital social constituido en su momento” (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUN 1.pdf”, tercer párrafo).

Asimismo, señaló que “Al principio la actividad se desarrolló con normalidad y con los pormenores del rubro en cuanto a la morosidad de sus clientes y por ser nuevos en el mercado local, los clientes fueron incrementándose de manera progresiva, cumpliendo parte de las expectativas comerciales de cualquier emprendimiento nuevo” (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUN 1.pdf”, último párrafo y archivo “MEMORANDUN 2.pdf”, primer párrafo).

En cuanto a la situación y perspectivas futuras de la empresa al tiempo de la inspección, manifestó que “El desarrollo de meses de actividad nos fueron dando indicios de que algo no andaba muy bien en lo

comercial y se veía reflejado en los números que la sociedad tuvo y se podrán observar en sus respectivos balances económicos, como la mayoría de los emprendimientos que durante sus primeros años que no pudieron hacerse fuertes comercialmente y sumado a este mal desempeño comercial y como es de público conocimiento los efectos de la pandemia mundial de Covid 19 llevando los índices de incumplimiento de cobro de la empresa, nos terminó de convencer de que el emprendimiento no se podía sostener más y lamentablemente se dio de baja toda actividad desarrollada por esta Sociedad por ser inviable financiera y económicamente. Las cuotas parte fueron cedidas al socio gerente quedándose este con el 100 % del total, con la intención de utilizarla en otro emprendimiento a futuro” (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUM 2.pdf”, segundo párrafo).

ii) Estatuto - Objeto social (informe presumarial, pág. 5, segundo/cuarto párrafo).

Tal como lo informa la preventora y surge de las constancias de autos, la firma bajo análisis fue constituida el 26/06/18 e inscripto ante el Registro Público del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la 3ra. Circunscripción Judicial de Misiones al Tomo LXXIV de SRL el 27/09/18 (IF de orden 2, archivo “Contrato y cesión de cuotas.pdf”, pág. 3).

De la lectura de su Estatuto Social, surge que tiene por objeto “la realización por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros de las siguientes actividades: FINANCIERA Y MANDATARIA” (IF de orden 2, archivo “Contrato y cesión de cuotas.pdf”, cláusula tercera).

Por otra parte, la preventora informa que, la sociedad a modo de modificación estatutaria hizo entrega de la copia de la cesión de cuotas realizada el 09/03/22, en la cual surge que Carlos Fabián Castro, cedió y transfirió a favor del Iván Fernando Kozlowski la totalidad de su tenencia (IF de orden 2, archivo “Contrato y cesión de cuotas.pdf”, págs. 7/8).

iii) Otros temas de interés (Informe Presumarial, pág. 7, primer párrafo).

Tal como surge en el Informe citado, la fiscalizada se encontraba inscripta como “Proveedor no financiero de crédito”, bajo el código 55271, siendo parte de las empresas con restricción al acceso al financiamiento de entidades financieras -según lo establecido en el punto 3.2.2. de las normas sobre “Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito”-, conforme surge de la constancia obrante en el archivo “Consulta registro OPNF BCRA 21-3-23.pdf” del IF de orden 2.

Respecto de la implicancia de la inscripción de la firma en el “Registro de otros proveedores no financieros de crédito”, la gerencia preventora sostuvo “el temperamento adoptado por esta Unidad Orgánica, corresponde aclarar que la inscripción, tal como surge de la norma aplicable (Texto Ordenado ‘PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO’ -Última comunicación incorporada: ‘A’ 7540 al 07/07/2022-), busca registrar una situación de hecho a los fines de su mejor contralor y, de ninguna manera lleva implícita una aceptación de la denominación, como así tampoco de su legalidad. Asimismo, se entiende que la inscripción de la empresa en el registro no constituye un obstáculo para que el Banco Central procure el cumplimiento de las previsiones del artículo 19 de la LEF” (IF de orden 11, Anexo II, punto 1).

I.1.7. Posteriormente, mediante Memorándum 2 del 22/03/23 (IF de orden 2, archivo “Memo 2 VANCAR.doc” e IF de orden 11, Anexo II, punto 2), reiterado vía telefónica y por Carta Documento 389/479/2023 del 04/10/23 (IF de orden 2, archivos “CD VANCAR 389-479-23.pdf” y “AR CD Vancar.pdf”), la preventora requirió a la inspeccionada -entre otros elementos el comprobante del trámite efectuado por el cambio de denominación social ante el Registro Público de Comercio de su jurisdicción, como así también la constancia de inicio de dicha diligencia en caso de no haber concluido el proceso pertinente (IF de orden 2, archivo “Memo 2 VANCAR.doc”, pto. 5).

En respuesta, mediante correo electrónico del 20/10/23, Claudia Marianela Irala, contadora de la sociedad, manifestó el compromiso de completar la documentación solicitada, así como también las explicaciones pertinentes (IF de orden 2, archivo “Mail de acuse de CD.pdf”).

No obstante el aludido compromiso, la gerencia preventora hace saber que a la fecha del informe presumarial -26/03/24- la respuesta por parte de la sociedad continuaba pendiente (Informe Presumarial, pág. 8, quinto párrafo, del citado inf.).

En consecuencia, mediante la nota del 14/03/24 -389/177/2024-, la preventora solicitó a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Misiones los antecedentes obrantes en dicho ente acerca de la firma bajo análisis (IF de orden 2, archivo “389-177-24.pdf”).

En respuesta, mediante la Nota del 20/03/24, ingresada a este Banco Central por expediente EX-2024-00055706-GDEBCRA-GSG#BCRA del 21/03/24 (IF de orden 2, archivo “Respuesta DGPJRP Misiones.pdf”), la mencionada Dirección informó, entre otros aspectos, que “no hay registro de Estados Contables sobre esta denominación atento a que las S.R.L. no están obligadas a presentar ante este registro dicha documentación”. Respecto de los trámites presentados por la firma, el organismo acompañó copia del contrato constitutivo e informó que “no hay otro movimiento a la fecha” (pág. 1 de la citada respuesta).

I.1.8. Por otra parte, informa el área preventora que la Gerencia de Autorizaciones puso en su conocimiento la baja de Vancar SRL del Registro de Otros proveedores de crédito, en virtud de la solicitud efectuada por la firma (IF de orden 2, archivo “Nota baja.pdf”) en el marco de lo establecido por el texto ordenado sobre “Proveedores no financieros de crédito”. Tal solicitud recibió tratamiento por IF-2023-00254410-GDEBCRA-GA#BCRA del 01/12/23 (IF de orden 2, archivo “IF-2023-00254410-GDEBCRA-GA#BCRA.pdf”, pto. 6) y la consiguiente conformidad de lo instruido por la providencia PV-2023-00261000-GDEBCRA-SGCYC#BCRA del Subgerente General de Cumplimiento y Control (informe presumarial, pág. 8 último párrafo y pág. 9, primer párrafo, IF de orden 2, archivo “PV-2023-00261000-GDEBCRA-SGCYC%BCRA.pdf” y “PV-2023-00274345-GDEBCRA-GA%BCRA”).

I.1.9. Finalmente, tal como surge del informe presumarial (pág. 8, anteúltimo párrafo), el 25/03/24 la preventora realizó una consulta al Sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS, a fin de verificar el acatamiento a lo dispuesto por este Banco Central, al respecto señaló que “la denominación social VANCAR S.R.L. subsistía al tiempo del presente informe [26.03.24]... Cabe destacar que dentro de la sección ‘AFIP’ de la consulta se puede observar una advertencia del tipo ‘Estado Erróneo Del Domicilio «BR» Debe Responder Requerimientos Pendientes En Verificaciones [al 25/03/2024]’...” (IF de orden 2, archivo “NOSIS VANCAR RELEVAMIENTO 25_03_24.pdf”, sección AFIP, pág. 3).

I.1.10. Sobre lo hasta aquí desarrollado el área técnica concluyó en su informe presumarial que (págs. 10/11, pto. 5):

- “como resultado de la visita de inspección orientada a verificar la observancia de las acciones tomadas por la firma en torno a la intimación por artículo 19 de la LEF emitida con sustento en el Dictamen 172/21, recibida por la entidad 31/08/2021, y la segunda intimación mediante acta del 23/08/2022, se verificó que VANCAR S.R.L. habría iniciado las acciones tendientes a adecuarse a la ordenes impartidas por este BCRA en cuanto a la utilización del vocablo ‘VANC’ en su denominación social.

Sin embargo, la presentación efectuada el 23/08/22 por Iván Fernando Kozlowski resultaría insuficiente atento a que dicho cambio no pudo ser acreditado fehacientemente ante la falta de respuesta al requerimiento de la constancia de inicio del trámite de cambio de denominación social ante la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Misiones. Frente a ello, el 14/03/24 se remitió un pedido de informes a dicha dirección a fin de conocer los trámites inscriptos por la sociedad, habiendo obtenido como resultado que, a la fecha del presente informe, la sociedad no registra movimientos además de la presentación del contrato constitutivo” (pág. 10, anteúltimo y último párrafo del mencionado informe).

- “En virtud de lo señalado precedentemente, no fue posible contar con la debida constancia de inscripción del cambio de denominación social, por lo que la infracción habría continuado desde la constitución de la sociedad (26/06/2018) hasta el presente, atento a que es criterio adoptado por esta Unidad Orgánica

considerar la fecha de inscripción de la modificación estatutaria en el registro público de la jurisdicción correspondiente, a los fines del cumplimiento de una orden de cesar y desistir en el marco de la prohibición contemplada en la primera parte del artículo 19º LEF” (pág. 11, primer párrafo del citado informe).

Por lo tanto, en virtud de los hechos expuestos y considerando las constancias obrantes en autos, el área acusatoria concluye que Vancar SRL habría incumplido lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF al utilizar en su denominación social un vocablo que podría generar confusión en el público usuario respecto de la naturaleza de su actividad.

I.2. En el capítulo II, punto b) del informe acusatorio (IF de orden 12), se señaló que la infracción se considera configurada desde el 27/09/18, extendiéndose, por lo menos, hasta el 21/05/24, ello considerando la fecha correspondiente a la inscripción de la firma ante el Registro Público del Juzgado Civil y Comercial 1 de la 3ra. Circunscripción Judicial de Misiones -IF de orden 2, archivo “Contrato y cesión de cuotas.pdf”, pág. 3-, hasta la fecha de última revisión en las bases de datos a disposición de este Ente Rector (NOSIS) IF de orden 11, Anexo VI-, en la cual el área técnica verificó que la irregularidad no había sido subsanada (IF de orden 11, Anexo II, pto. 3).

I.3. En el informe acusatorio referenciado, se indicó como norma transgredida, el artículo 19 de la LEF (IF de orden 12, pto. c).

Asimismo, y en consonancia con lo señalado por la preventora en el apartado iv del informe CIS 36 -págs.5/6-, el área acusatoria indicó que el incumplimiento se encuadra en el Catálogo de Infracciones - Sección 10- del TO sobre Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.539) -Com. A 6167, complementarias y modificatorias-, en el punto 10.22.2 del citado TO, “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza”, actual punto 11.22.2 de la Sección 11, catalogada como de gravedad Alta (IF de orden 12, pto. c, segundo párrafo).

Además, el área acusatoria indicó que en el citado punto 4 del referido informe presumarial, la gerencia preventora calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del sumario como una infracción de gravedad Alta con puntuación “3” (IF de orden 12, pto. C, tercer párrafo).

II. Que, a continuación, corresponde dar cuenta de las diligencias realizadas a los fines de notificar a las personas sumariadas del dictado de la Resolución 184/24 de SEFYC.

II.1.- Diligencias vinculadas a la notificación de la resolución de apertura sumarial. Intentos de notificación.

Vancar SRL es una sociedad constituida el 23/06/18 e inscripta ante el Registro Público del Juzgado Civil y Comercial 1 de la 3ra. Circunscripción Judicial de Misiones al Tomo LXXIV de SRL el 27/09/18.

Conforme lo informado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, de acuerdo con la información que surge del Contrato Social de la firma, su domicilio fiscal es el sito en Av. República Argentina 70 de la ciudad de Puerto Iguazú, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones (Informe de Adecuación a la CIS 36, embebido en el IF-2024-00058815-GDEBCRA-GFANA#BCRA -orden 3-).

Respecto de las personas humanas, en el citado informe se indica que Iván Fernando Kozlowski registra su domicilio en Hipólito Irigoyen S/N Bº Villa 12 de la ciudad de Puerto Iguazú, Departamento Iguazú, Provincia de Misiones. A su vez, la Cámara Nacional Electoral informa que el nombrado registra domicilio en 300 viviendas sin número Ed 2 E1 Ignacio Abiarú, Puerto Iguazú, Provincia de Misiones (IF-2024-00140752-GDEBCRA-GACF-BCRA -orden 27-, archivo embebido “Respuesta C.N.E.pdf”).

En cuanto a Carlos Fabián Castro, la preventora informa que su domicilio es el sito en San Vicente 423, Zona de Granjas de la ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, información que resulta coincidente

con la suministrada por la Cámara Nacional Electoral en el citado archivo “Respuesta C.N.E.pdf” embebido en el IF de orden 27.

Cabe destacar que en el caso de una SRL, conforme lo estipulado en el inciso 2) del artículo 11 de la Ley General de Sociedades, el instrumento constitutivo debe contener el domicilio de la sociedad y si constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse por petición por separado suscripta por el órgano de administración, y agrega que “Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta”.

En cumplimiento de la providencia del 16/07/24 (PV-2024-00137797-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 26-), se efectuaron las diligencias tendientes a notificar la resolución de apertura sumarial a los domicilios citados, conforme surge de las constancias agregadas al IF-2024-00147955-GDEBCRA-GACF#BCRA - orden 28-.

Conforme surge del historial de envío de las cartas documento enviadas a cada sumariado, embebido en 7 archivos al IF-2024-00151387-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 29-, las notificaciones resultaron infructuosas.

Ante la situación descripta precedentemente y, a los fines de resguardar el derecho de defensa de los sumariados, mediante las providencias del 07/08/24 (PV-2024-00153483-GDEBCRA-GACF#BCRA - orden 31- y PV-2024-00153496-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 32-), se instruyó notificar la apertura sumarial mediante la publicación de Edicto, por el término de 3 días, en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Seguidamente, el 12/08/24 se publicó el referido Edicto y se otorgó a los sumariados el plazo de 10 hábiles bancarios para que comparecieran a tomar la intervención que les competía (IF-2024-00154747-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 33-, archivo embebido “Edicto S 1624 Publicado en el B.O.pdf”).

Vencido el plazo otorgado sin que los sumariados se hayan presentado a tomar vista de las actuaciones ni formulado el descargo contra el cargo que se les imputa; a continuación, se analizará la situación de Vancar SRL, Iván Fernando Kozlowski y Carlos Fabián Castro, de conformidad con las constancias obrantes en autos, sin que su inacción constituya una presunción en su contra.

II.2.- Sobre los hechos objeto del cargo.

II.2.1. Previo a considerar los hechos acreditados en las actuaciones procede recordar que la sociedad sumariada no cuenta con autorización de este Banco Central para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. art. 1 y 7 de la LEF-, razón por la cual se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el artículo 19 del citado cuerpo legal que establece: “Las denominaciones que se utilizan en esta ley para caracterizar las entidades y sus operaciones, sólo podrán ser empleadas por las entidades autorizadas” (y ello con independencia de que hayan efectuado o no intermediación financiera).

“No podrán utilizarse denominaciones similares, derivadas o que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o individualidad. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público por parte de personas o entidades no autorizadas. Toda transgresión faculta al Banco Central de la República Argentina a disponer su cese inmediato y definitivo, aplicar las sanciones previstas en el artículo 41 e iniciar las acciones penales que pudieren corresponder asumiendo la calidad de parte querellante”.

La citada norma procura evitar conductas que puedan inducir a una mera confusión o eventuales engaños, a los ahorristas o inversores que pretendan contratar con estos sujetos en el entendimiento de que se trata de entidades financieras y, está orientada a eliminar ambigüedades que puedan crear en los inversores o tomadores de crédito una falsa convicción respecto de la naturaleza del sujeto con el que contratan y a quien le confían sus ahorros.

En síntesis, la previsión legal constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, asegurando que, con base en la libre elección de aquéllos, las operaciones se canalicen dentro del mercado institucionalizado a través de las entidades autorizadas para ese fin, con estrecho apego a las disposiciones de la LEF, la reglamentación que emita el BCRA y la supervisión de esa autoridad.

Asimismo, la prohibición en cuestión tiende a proteger la operatoria de las entidades debidamente autorizadas por el BCRA. Es decir que el objetivo de la norma vulnerada no se restringe solamente a la protección a eventuales ahorristas inversores que pudieran incurrir en error, sino también a las entidades autorizadas a operar en el mercado regulado.

De manera que, la situación de incertidumbre y de potencial peligro que la LEF intenta impedir, al prohibir a ciertos sujetos la utilización de algunas denominaciones, sus similares o derivados, se materializa cuando personas o sociedades no autorizadas para operar como entidades financieras utilizan expresiones tales como la que aquí se cuestiona.

Téngase en cuenta que en esta materia la verificación de la contrariedad objetiva de la disposición legal resulta suficiente para determinar la responsabilidad de los sumariados. En este tipo de infracciones se castiga la violación de una prohibición que crea una conducta típicamente peligrosa sin exigirse la producción de un resultado dañoso. En efecto, en estos casos se crea un peligro y eso es lo que fue considerado por el legislador al momento de establecer la conducta prohibida al no supeditar la configuración de la infracción a la producción de un resultado de puesta en peligro concreto. Ello sin perjuicio de considerar positivamente la inexistencia de dicha consecuencia al momento de determinar la sanción que pudiera corresponder.

Recuérdese que en el derecho administrativo sancionador “la prevención no se dirige directamente contra el resultado, sino contra la utilización de medios adecuados a la producción de tal resultado” -conf. Nieto García Alejandro, Derecho administrativo sancionador, pág. 148-.

Tampoco es necesario que medie una conducta dolosa por parte del sujeto infractor. Tal como se expuso precedentemente, en este tipo de infracciones la responsabilidad surge por la contrariedad objetiva de la disposición en cuestión con independencia de la intensión con que se obró, más allá de que, comprobado el dolo, este pueda ser considerado negativamente al determinar la sanción.

II.2.2. Efectuada la aclaración precedente, se pone de resalto que en lo concerniente al cargo que se imputa se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

La sociedad fue inscripta el 27/09/18 en el Registro Público del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la 3ra. Circunscripción Judicial de Misiones, bajo la denominación Vancar SRL (v. IF de orden 2, archivo embebido “Contrato y Cesión de cuotas.pdf” pág. 3). A su vez, se comprobó que se encontraba inscripta en el sitio Web del BCRA correspondiente al registro de “Otros proveedores no Financieros de Crédito”.

Que frente a la consulta realizada por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas, la Asesoría Legal, mediante el Dictamen 172/21 del 20/07/21 (archivo embebido “IF2021-00131675-GDEBCRA-GPASEL%BCRA.pdf” en el IF de orden 2) entendió que “si bien el término “Vancar” difiere en una letra en su escritura, se pronuncia de manera idéntica a “bancar” y podría confundirse fonéticamente con aquellos vocablos reservados a las entidades autorizadas en el marco de la LEF, situación que se entiende se subsume en el mencionado artículo 19 de dicha ley” (pág. 4, tercer párrafo del Dictamen citado).

Se constató que el 31/08/21 la sociedad fue intimada a cesar y desistir de la utilización de la denominación en conflicto y se la conminó a corregir la razón social por considerar que por su naturaleza o significado “puede dar lugar a confusión entre el público general ya que su utilización está reservada para caracterizar a las entidades financieras” (IF de orden 2, archivos “389-307-21 SEGUIMIENTO.pdf” y “389-307-21.pdf” -tercer y cuarto párrafo-).

También se verificó que en la misma oportunidad la sociedad fue intimada a modificar la inscripción ante la ex AFIP -actual ARCA- y otros Organismos Públicos en los que se encontrara registrada, la cartelería, folletería, factura y todo tipo de fórmula donde utilizara la denominación objetada, y que se la intimó a efectos de que remitiera al Banco Central las constancias de tales modificaciones (IF de orden 2, archivo “389-307-21.pdf” -quinto párrafo-).

No obstante, se corroboró que pese a la aludida intimación la sumariada continuó utilizando la denominación observada (informe presumarial, pág. 2, punto 2, segundo párrafo).

Se acreditó que el 23/08/22 funcionarios de este Banco Central se presentaron en el domicilio de la sociedad, sito en Av. República Argentina 70 de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, reiterando la orden de cesar anteriormente impartida y dejando constancia de todo lo actuado en esa oportunidad mediante un Acta de inspección (IF de orden 2 archivo “acta de cesar y desistir VANCAR.pdf”).

En efecto, se dejó constancia en esa oportunidad de lo señalado por la sociedad en su defensa en cuanto a que la denominación de la sociedad devenía de la fusión de parte de los nombres de sus integrantes (Carlos e Iván) y que fue inscripta ante el Registro Público de Comercio y publicada en el Boletín Oficial sin tener objeción. Asimismo, se indicó lo resaltado por la sociedad con relación a la falta de intencionalidad de colisionar con el artículo 19 de la LEF y que su autoridad máxima había señalado haber tomado la decisión de proceder a la modificación de la razón social ante aquel organismo como también de realizar las bajas de diferentes organismos de contralor y fiscales (IF de orden 2, archivo “Respuesta art. 19.pdf”).

Se verificó, entre otras cosas, la entrega de un instrumento privado de donde surgía la decisión de modificar de la razón social a Magamlu SRL. Sin embargo, tras solicitar a la sociedad los comprobantes que acreditaran el trámite de cambio de denominación social ante el respectivo registro y las constancias de finalización del proceso pertinente (IF de orden 2, archivo “Memo 2 VANCAR.doc”, punto 5), se constató que la respuesta de la sociedad continuaba pendiente.

Se comprobó que hasta la fecha del informe presumarial (26/03/24) la sociedad no había aportado las constancias del cambio de denominación ante el registro respectivo y que la finalización del proceso se encontraba pendiente de respuesta.

A su vez, de la consulta efectuada por el área preventora a la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público de la Provincia de Misiones no se observaron movimientos además del contrato constitutivo de la sociedad en cuestión.

Por otra parte, pudo corroborarse la baja del “Registro de otros proveedores no financieros de crédito” de la firma Vancar SRL -IF de orden 2, archivo “Nota baja.pdf” y su tratamiento por IF-2023-00254410-GDEBCRA-GA#BCRA del 01/12/23- (IF de orden 2, archivo “IF-2023-00254410-GDEBCRA-GA%pdf”, punto 6).

Finalmente, de la consulta efectuada por la gerencia preventora al Sistema de Antecedentes Comerciales NOSIS se constató que la denominación cuestionada subsistía al tiempo del informe del 26/03/24 y dentro de la Sección “AFIP” se observó una advertencia del tipo “Estado Erróneo del Domicilio BR Debe responder Requerimientos Pendientes...” (IF de orden 2, archivo “NOSIS VANCAR RELEVAMIENTO 25_03_24.pdf”, sección AFIP, pág. 3).

II.2.3. De acuerdo con lo señalado y, complementando lo expresado por la Asesoría Legal en su Dictamen 172/21 (IF de orden 2, archivo “IF-2021-00131675-GDEBCRA-GPASEL%BCRA.pdf”), a cuya lectura se remite, se destaca que, si bien de un primer análisis la denominación cuestionada presenta elementos de fantasía, no puede dejar de considerarse la fonética de esta y su impacto en el contexto en que es utilizada.

En ese sentido, cabe apuntar que conforme se estipula en la Cláusula Segunda del Contrato Social, la sociedad tiene por objeto “la realización por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros de las

siguientes actividades: FINANCIERA Y MANDATARIA” y que se encontraba inscripta como “Proveedor no financiero de crédito”, bajo el código 55271 en el “Registro de otros proveedores no Financiero de crédito” de este Banco Central.

Por ello, si bien la sociedad sumariada no es una entidad bancaria, ciertamente tampoco se trata de un sujeto cualquiera respecto del cual podría entenderse que, por una cuestión de simple comercialización, utilizó de manera aleatoria la denominación “Vancar” o, como intentó justificar el Socio Gerente sin éxito en la etapa presumarial, que esa denominación devino inocentemente de la fusión de los nombres de sus socios (Iván y Carlos), (IF de orden 2, archivo “Respuesta art. 19.pdf”).

De manera que la circunstancia de que se trate de una sociedad cuya operatoria y actividad está de algún modo vinculada al sector financiero autorizado, es lo que puede acarrear -sin dudas- una mayor confusión al público consumidor respecto de la naturaleza de la actividad que realiza.

Al respecto, téngase presente que en esta materia la valoración que debe realizarse de las conductas es más rigurosa que en otras, en virtud del resguardo de la buena fe del público usuario y del correcto funcionamiento del sistema financiero.

Finalmente procede destacar que la inscripción de la Sociedad Vancar SRL en el “Registro de Operadores no Financieros” no implica que este Ente Rector haya consentido el incumplimiento. En tal sentido debe reiterarse lo señalado por el área preventora en cuanto a que “el temperamento adoptado por esta Unidad Orgánica corresponde aclarar que la inscripción tal como surge de la norma aplicable (TO ‘Proveedores no Financieros de Crédito’, última comunicación incorporada: A 7540 al 07/07/22), busca registrar una situación de hecho a los fines de su mejor contralor y, de ninguna manera lleva implícita una aceptación de la denominación, como así tampoco de su legalidad. Asimismo, se entiende que la inscripción de la empresa en el registro no constituye un obstáculo para que el Banco Central procure el cumplimiento del artículo 19 de la LEF” (IF de orden 11, Anexo ii, punto 1).

Que, en consecuencia, atento a que los hechos que integran el cargo sustentan la procedencia de la imputación formulada y, que la ley no requiere más que la constatación de la conducta en infracción, corresponde tener por comprobada la transgresión normativa contenida en el cargo.

Por último, atendiendo a que en respuesta a los requerimientos de la inspección se manifestó con relación a la denominación cuestionada que “se obtuvo la autorización para su utilización por parte del registro público de comercio” (IF de orden 2, archivo “MEMORANDUM 1.pdf”, primer párrafo), se estima pertinente dejar sentado que dicha inscripción no exime de la obligatoria observancia de la prohibición legal aquí involucrada, respecto de la cual no se ha previsto excepción alguna.

Lo expresado en modo alguno importa desconocer las facultades de dicho registro ni soslayar los efectos que producen las inscripciones en él efectuadas, pero tampoco puede obviarse que las referidas inscripciones otorgan una presunción *iuris tantum* de legalidad al acto de constitución. Es decir que se trata de una presunción -una ficción legal- que se mantiene en tanto y en cuanto no se demuestre lo contrario.

En el caso en estudio esa presunción de legalidad no resulta sostenible desde el momento en que el Ente Rector del sistema financiero nacional advirtió la transgresión de lo dispuesto en el artículo 19 de la LEF, circunstancia que lo habilita a ejercer sus facultades disciplinarias en su carácter de autoridad de aplicación de la citada ley -conf. Art. 4-, con exclusión de cualquier otra autoridad en cuanto a los aspectos que ella regula -conf. Art. 5-.

III. Situación de los sumariados – Responsabilidades.

III.1. Que, habiendo quedado comprobada la transgresión normativa reprochada en el cargo corresponde analizar la situación de cada una de las personas imputadas y determinar si cabe atribuirles responsabilidad a:

Vancar SRL (CUIT 30-71613365-2), Iván Fernando Kozlowski (DNI 27.194.525 - Socio Gerente desde el 26/06/18 en adelante) y Carlos Fabián Castro (DNI 22.273.670 – Socio desde el 26/06/18 hasta el 09/03/22).

Los datos personales, período de actuación y funciones desempeñadas surgen del Informe Presumarial, punto 4.4. -pág- 7-, Informe CIS 36, punto I.i -pág. 1- y punto 5 -pág. 9-. IF de orden 2, archivos “acta de cesar y desistir Vancar.pdf”, “comodato y acta.pdf” -págs. 1,3 y 11-, “Contrato y cesión de cuotas.pdf” -págs. 1, 3 y 7-, IF-2023-00254410-GDEBCRA-GA%BCRA.pdf” -subarchivos “Nota baja.pdf”-, “modificación del contrato” -págs. 1 y 3-, “NOSIS VANCAR RELEVAMIENTO 25_03_24.PDF” -pág. 8-, “NOSIS_VANCAR 17-08-22.pdf” – pág. 8-, “Nota baja.pdf”, “Respuesta art 19.pdf” y “Respuesta DGPJRP Misiones.pdf” -págs. 1, 7 y 11-.

III.2. En concordancia con lo antedicho en el Considerando II, ni la sociedad sumariada ni las personas humanas involucradas en el sumario, cuentan con la autorización de este Banco Central para realizar intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros -conf. arts. 1 y 7 de la LEF-, por lo que es forzoso concluir que la conducta reprochada se encuentra alcanzada por la prohibición prevista en el artículo 19 del citado cuerpo legal.

En consecuencia, en primer término, procede atribuir responsabilidad a Vancar SRL, teniendo en cuenta que los hechos que integran el cargo comprobado tuvieron lugar en el ámbito de esta, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas miembros de su órgano de administración y gobierno con potestades específicas para dirigir y controlar su actividad y, eventualmente, reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

Asimismo, la doctrina ha señalado que “las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

III.3. De acuerdo con ello Vancar SRL resulta responsable de la infracción comprobada en su calidad de persona jurídica titular de derechos y obligaciones, debido a las actuaciones de las personas humanas que intervinieron por ella y para ella.

Como bien señala jurisprudencia, las sociedades son responsables por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Así: “la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad [...]; ésta, en el caso, no es ‘víctima de’ sino ‘responsable por’ el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura[...]. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órgano de ella” (Banco Patagonia S.A. y otros c/BCRA – Resol. 562/13 – Expte. 100.469/02 – Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014). En el mismo sentido cabe citar el fallo del 17/12/20 de la Sala I de la CNACAF, causa N° 51224/2019 “Mazza Hnos. SAC y otros c/BCRA s/Entidades Financieras- Ley 21.526 – Art. 42”.

En estos casos se debe partir de la premisa de que es necesaria la presencia de personas humanas para formar y exteriorizar la voluntad social y cumplir sus objetivos, que el órgano de administración social es el instrumento apto para emitir declaraciones de voluntad y resulta imprescindible para llevarlas en ejecución en las relaciones internas y externas de la sociedad (Martorell Ernesto E. LA LEY 1989-C, 895, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales tomo III, 713).

III.4. En segundo lugar, cabe atribuir responsabilidad a Iván Fernando Kozlowski -Socio Gerente- y a Carlos Fabián Castro -Socio- en su carácter de socios fundadores de Vancar SRL, en virtud de haber participado del acto fundacional de la sociedad y, en consecuencia, de la designación de su razón social, conforme surge de la Cláusula Primera del instrumento constitutivo, el cual establece que: “La sociedad

girará bajo la razón social de VANCAR SRL” (Informe CIS 36, pág. 1 anteúltimo párrafo e IF de orden 2, archivo “Contrato y cesión de cuotas.pdf”, pág. 1).

A todo evento, conforme lo destaca la gerencia preventora “Si bien del contrato constitutivo no surgen disposiciones sobre la forma de deliberar y tomar acuerdos sociales, la resolución del cambio de nombre resulta de una declaración escrita en la que todos los socios expresan el sentido de su voto, conforme el artículo 159 de la Ley 19.550” (Informe CIS 36, pág. 1, último párrafo)

Por su parte, Iván Fernando Kozlowski, como Socio Gerente de la firma durante todo el período infraccional y conforme lo establecido en la cláusula sexta del estatuto social, estaba a cargo de la administración y representación legal de la sociedad, por lo que contaba con facultades suficientes para oponerse y proponer cambios en la denominación de aquella.

De manera que su responsabilidad también deviene del incumplimiento de los deberes a su cargo, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control de la sociedad que dirigía, ya que al ocupar voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad dentro de la sociedad asumió también la responsabilidad de orden legal, administrativa y disciplinaria inherente a ello.

En esa línea debe recordarse lo previsto en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades 19.550, en cuanto dispone “Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

De allí que deba colegirse que la transgresión imputada no se condice con el comportamiento diligente que la legislación societaria reclama de parte de quienes tienen a su cargo la administración de la persona jurídica. De manera que la cuestión se centra en el resultado de un incorrecto cumplimiento de los deberes propios del Socio Gerente en cuanto a la conducción y control de la sociedad sumariada.

En ese orden resulta importante destacar que en materia de responsabilidades por infracciones susceptibles de ser juzgadas en el marco del sumario previsto en el artículo 41 de la LEF la jurisprudencia del fuero sostuvo que “no interesa que los imputados hubieran actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado” (“Banco Patagonia y otros c/BCRA s/Entidades Financieras -Ley 21.526 -Art. 42” Expte. 81.208/18, CNACAF, Sala II – 23/04/19-).

Resta indicar que, a partir de la cesión de cuotas del 09/03/22, Kozlowski, se constituyó en único socio de la firma (v. informe CIS 36, pág. 1, último párrafo y pág. 2, primer párrafo, IF de orden 2, archivo “modificación del contrato.pdf” pág. 1 y archivo “modificación del contrato.pdf”), por lo que deberá considerarse su responsabilidad por todo el período infraccional, en tanto que la de Carlos Fabián Castro se extenderá hasta la referida fecha de la cesión.

IV. A tenor de lo expuesto en el precedente Considerando III.- procede determinar las sanciones a aplicar con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia - artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.539)” -en adelante denominado RD- (conf. Com. A 7944).

Asimismo, en este punto tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado por la Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas en el informe presumarial, embebido al IF de orden 2 y lo establecido en el informe CIS 36, embebido al IF de orden 3.

IV.1. Clasificación de la infracción (pto. 2.1. del RD):

En este punto se toma en consideración lo expresado en el Capítulo II, apartado c) del acto acusatorio -IF de orden 12-, conforme lo indicado por el área preventora en el apartado iv del Informe CIS 36 -págs. 5/6-, punto 4 del citado informe (págs. 8/9) ratificado en el Anexo II, punto 4 del IF de orden 11.

La transgresión que constituye el cargo imputado -consistente en “Indebido uso de términos reservados para entidades autorizadas en el marco de la Ley 21.526 en la denominación social de Vancar SRL, pudiendo generar confusión al público usuario respecto de la naturaleza de la actividad”-, se encuentra individualizada en el punto 11.22.2 de la Sección 11 del RD: “Utilización de denominaciones previstas en la LEF o en la Ley de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio por parte de personas humanas y/o jurídicas no autorizadas que induzcan a dudas y/o confusión acerca de su naturaleza” y catalogada como de Gravedad “Alta”, siendo la multa máxima aplicable por este cargo de 100 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$400.000.000.

De acuerdo con la gravedad del cargo imputado, las sanciones a imponer a los sumariados son pecuniarias, conforme lo establecido en el punto 2.2.1.1., apartado b) del RD citado.

Se hace saber que el valor de la Unidad Sancionatoria establecida para el año 2025 asciende a \$4.000.000, conforme lo establecido en la Comunicación A 8173 del 08/01/25.

IV.2. Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3. del RD).

A continuación, procede considerar los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (pto. 2.3. del RD) y posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -pto. 2.3.4.-.

1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1. del RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Respecto de este factor, la gerencia preventora -Gerencia de Fiscalización de Actividades No Autorizadas- indicó que “En lo que respecta al Artículo 19º de la Ley 21.526, no es posible determinar el monto y la cantidad total de operaciones para este tipo de infracción, entendiendo que las mismas no son cuantificables.” (Informe CIS 36, pto. 3.1.1., apdo. i.).

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se imputó un único cargo: “Indebido uso de términos reservados para entidades autorizadas en el marco de la Ley 21.526 en la denominación social de Vancar SRL, pudiendo generar confusión al público usuario respecto de la naturaleza de la actividad” en transgresión al artículo 19 de la LEF.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema de normas:

Al respecto, el área preventora señaló que: “Al tratarse de una Ley Nacional, la norma transgredida es de fundamental importancia, no solo para el sistema financiero en su conjunto, sino también para la política monetaria y crediticia de la Nación atento que la existencia de entidades no autorizadas para funcionar como financieras operando en el mercado de crédito, influye directa e indirectamente sobre dicha política.

Debido a esa trascendencia es que se ha creado un organismo que ejerce la supervisión de las entidades autorizadas, en este caso, a cargo del BCRA. Esta Institución a través de un conjunto de normas que se actualizan periódicamente adecúa la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional.

Respecto de la empresa que nos ocupa en este caso en particular, al utilizar términos que su uso se encuentra reservado a las entidades financieras, la inspeccionada con su accionar puede inducir a que el

público en general interprete estar operando con una entidad autorizada para funcionar como financiera por el B.C.R.A., involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados solo a aquellas entidades habilitadas y otro tipo de regulaciones a favor del usuario de este tipo de entidades no sufre, como regulaciones de tasas de operaciones de crédito o autorización a la captación de recursos” (Informe CIS 36, pto. 3.1.1, apdo ii.).

Refuerza lo señalado por el área preventora, el hecho de que esta infracción es calificada, dentro del catálogo de infracciones establecido en la Sección 11 del RD, como de gravedad “Alta”. Es que la normativa incumplida tiene como propósito evitar efectos no deseados en el desenvolvimiento del sistema financiero derivados de la eventual confusión que pudiera generar en el usuario respecto de la naturaleza de la actividad realizada.

En ese orden se estima procedente recordar que la significatividad de la previsión legal contenida en el artículo 19 de la LEF se hizo presente al analizar el cargo imputado, siendo procedente remitir en este punto a lo expresado en el Considerando II.2.1.

En esa línea puede agregarse que la norma transgredida se erige como una protección de la buena fe de los ahorristas y los tomadores de créditos que depositan su confianza en las entidades dedicadas a las actividades que se desarrollan bajo la órbita de la LEF y, mediante esa tutela, se resguarda la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero y económico nacional.

d) Duración del período infraccional:

El período infraccional fue detallado por el área acusatoria en el Capítulo II, punto b) del informe de cargo (orden 12), y se extiende desde el 27/09/18 y, por lo menos, hasta el 21/05/24. Ello considerando la fecha “correspondiente a la inscripción de la firma ante el Registro Público del Juzgado Civil y Comercial 1 de la 3ra. Circunscripción Judicial de Misiones” (v. IF de orden 2, archivo “Contrato y cesión de cuotas.pdf”, pág. 3-, hasta la fecha de la última revisión en las bases de datos a disposición de este Ente Rector (NOSIS) -IF de orden 11, Anexo VI-, en la cual el área técnica verificó que la irregularidad no había sido subsanada (IF de orden 11, Anexo II, pto. 3).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

Conforme lo señala el área preventora “Al estar utilizando en su denominación social un vocablo cuya fonética se asemeja al tipo propio de los reservados a las entidades financieras, ello sumado a que la sociedad se dedica a otorgar préstamos, se puede inducir a que el público en general interprete que está frente a una entidad autorizada para funcionar como financiera por el BCRA, involucrando de este modo todo tipo de servicios que le están reservados a aquellas entidades y otro tipo de regulaciones a favor del usuario que esta entidad no sufre. Por ejemplo, para la protección del usuario financiero y en especial de quienes confían su dinero en una entidad bancaria, se ha creado un sistema de garantías a fin de proteger a los depositantes, ante una eventual crisis de liquidez que pudiera sufrir un intermediario financiero bajo la órbita de supervisión del Banco Central incluyendo la garantía de depósitos, beneficio que le está vedado a las entidades no autorizadas” (Informe CIS 36, pto. 3.1.1., apartado iv).

Es importante señalar que la conducta anti normativa impacta potencialmente en el usuario en general y en la integridad, transparencia y el correcto funcionamiento del sistema financiero al generar una situación de peligro.

En ese sentido, debe considerarse que la actividad de la sumariada estaba confusamente vinculada a la actividad financiera, toda vez que conforme lo establecido en la cláusula segunda del contrato social, la sociedad tiene por objeto “la realización por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros de las siguientes actividades: FINANCIERA Y MANDATARIA” y que se encontraba inscripta como “Proveedor no financiero de crédito”, bajo el código 55271 en el Registro de otros proveedores no Financiero de crédito” de este Banco Central.

Por lo tanto, el impacto en el sistema debe comprenderse en el sentido de que no se trata de cualquier sujeto, sino de una sociedad cuya operatoria está vinculada al sector financiero autorizado, pudiendo, con ello, generar confusión en el público.

2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (pto. 2.3.1.2 del RD):

Al respecto la gerencia preventora indicó: “No se verificó ningún daño cierto para el BCRA o terceros; sin perjuicio de ello, la utilización del vocablo “VANC” dentro de su denominación social, implica la posibilidad de generar confusión a estos últimos, pudiendo interpretar que se encuentran operando con una entidad financiera autorizada por este Ente Rector cuando en realidad no lo está, sin afrontar los controles propios de las entidades financieras autorizadas, posicionándose así con una ventaja competitiva ante éstas” (informe CIS 36, pto. 3.1.2.).

Cabe agregar que si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos del punto 2.3.1.2. del RD -detrimento económico- no puede obviarse que el incumplimiento comprobado conlleva el peligro potencial indicado por el área de origen, siendo ello suficiente para que este Banco Central ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada, toda vez que para el sistema normativo aplicable al caso, no se requiere otro elemento para configurar las infracciones más que el daño potencial.

En efecto, la ausencia de un perjuicio concreto derivado de la transgresión normativa reprimida no es óbice para considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la LEF y demás normas reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada como es la financiera, ello debido al interés público que en ella se halla comprometido.

Al respecto la jurisprudencia del fuero competente ha sostenido reiteradamente que: “El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumar las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina [...]. Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar” (Cambio Santiago S.A. y otros c/BCRA -Resol. 935/15 – Expte. 101.561/12 – Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III – 02/02/2017. En el mismo sentido, la misma Sala en “Alau Tecnología SAU y Otros c/ BCRA -Ex 388/77/21 Sum Fin 1592 - Resol 304/22) s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 42, fallo del 11/07/24).

3.- “Beneficio generado para el infractor” (pto. 2.3.1.3. del RD):

Respecto de este factor el área preventora señaló que el beneficio no está determinado y agregó no haber obtenido elementos para aportar este dato (informe CIS 36, pto. 3.1.3.).

Sin perjuicio de lo expresado, a todo evento, procede indicar que la existencia de beneficio tampoco es un requisito legal para la comprobación de la infracción y así lo entendió también la jurisprudencia aplicable al caso.

Al respecto la jurisprudencia del fuero ha sostenido que: “en este tipo de infracciones no es necesario que [...] se haya producido un beneficio para el infractor, para que quede configurada igualmente la infracción” (Cambio Internacional S.A. y otros c/ BCRA, Resol 238/13 – Expte. 100.529/08 – Sum. Fin. N° 1269, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosos Administrativo Federal, Sala II – 08/07/2014).

4.- “Volumen operativo del infractor” (pto. 2.3.1.4. del RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que este sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (pto. 2.3.1.5 del RD):

Teniendo en cuenta que Vancar SRL es una persona jurídica no regulada, el área preventora informó que “el último patrimonio neto declarado por la sociedad del cual se tiene conocimiento, perteneciente al período infraccional, ascendió a \$921.757,23 para el cierre contable al 31/12/19” -v. archivo “clientes y balances 18 y 19.pdf”, págs. 11/20- (informe CIS 36, pto. 3.1.5.).

6.- “Otros factores de Ponderación” (pto. 2.3.2. del RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1. del RD):

La Gerencia preventora no ha considerado aspectos para señalar como atenuantes (inf. CIS 36, pto. 3.2.1.).

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2. del RD):

Respecto de este factor el área preventora indicó: “Como agravante, luego de advertida la conducta infraccional por el BCRA mediante nota de cesar y desistir del 31/08/21, la misma tuvo continuidad al momento de labrar el acta del 23/08/22.

Asimismo, si bien la entidad manifestó su voluntad de ajustar su conducta a la norma luego del advertido por segunda vez el incumplimiento, la infracción continuaría a la fecha ya que es criterio de esta Dependencia considerar como fecha de adecuación de la denominación social a la de su debida inscripción en el registro público correspondiente, situación que no se verificaría al tiempo de esta informe de acuerdo con el seguimiento efectuado.

Por otra parte, se debe tener presente tanto la dilación como la falta de cabal respuesta al segundo requerimiento de información, reiterado por carta documento del 04/10/23, en donde se requirió conocer el estado de los trámites comprometidos por la entidad en su nota de descargo del 23/08/22.

Además, el hecho de haber estado la sociedad registrada en este Ente Rector dentro del "Registro de Otros Proveedores No Financieros de Crédito", es posible de ser considerado como un “ardid” con el que la investigada lograba la apariencia de ser una entidad autorizada y, de ese modo, operar bajo el manto del BCRA.

En consecuencia, tanto la ausencia de acatamiento a la primera advertencia mediante nota de cesar y desistir como la falta de respuesta por parte de la entidad ante el requerimiento del estado del trámite de cambio de denominación debería ser valorada en forma negativa de acuerdo con lo establecido en el punto 2.3.2.2. del TO sobre “Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” en cuanto establece que: b) Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia y c) continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA” (inf. CIS 36, pto. 3.2.2.”).

Al respecto vale indicar que esta Instancia comparte las consideraciones expuestas por el área preventora, no existiendo otros elementos adicionales para ser considerados.

IV.3.- Calificación de la infracción (pto. 2.3.4.):

La Gerencia preventora, en atención al encuadramiento de la infracción en el punto 10.22.2, catalogada como gravedad “Alta”, calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “3”, considerando los aspectos que a continuación se desarrollan:

“Gran relevancia de las normas infringidas, evidenciada en las consecuencias negativas que supone la actividad marginal que se pretende prevenir tanto para la economía nacional como el sistema financiero y el ahorro público.

Se inscribió en forma automática en el registro de proveedores no financieros de crédito que lleva este BCRA, lo que aporta más peligrosidad a su conducta.

Persistió en su conducta luego de intimado a cesar y desistir con ella encuadrando en el agravante contemplado en el R.D., punto 2.3.2.2., inciso c" (inf. CIS 36, pto. 4).

Esta puntuación es confirmada en este acto, con fundamento en los factores de ponderación analizados y las consideraciones vertidas precedentemente.

V.- Determinación de las sanciones.

Pues bien, en atención a la imposibilidad de efectuar una cuantificación de los beneficios económicos que pudo haber obtenido la sociedad como consecuencia de la conducta reprochada -conf. pto. 2.2.1.3. del RD-, corresponde efectuar el cálculo de las multas con base a la escala aplicable.

V.1.- La sanción pecuniaria que en este acto se impone a la entidad infractora es determinada en razón de:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución en el punto 9.22.2 -actualmente 11.22.2- del RD, infracción de Gravedad "Alta" para la que se prevé una sanción máxima de 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$400.000.000, con una puntuación de "3", lo que determina que la multa deba ser graduada entre un 41% y un 60% del máximo citado, conforme lo establecido en el punto 2.3.4. del RD.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo surge de las siguientes circunstancias:

- Relevancia significativa de la norma incumplida.
- La extensión del período infraccional.
- Impacto potencial para el sistema.
- Inexistencia de daño cierto para terceros o para el BCRA.
- Inexistencia de beneficios para la entidad.
- Inexistencia de atenuantes.
- Existencia de agravantes.

c. Inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia, conforme la información que surge de las constancias extraídas del SGI (IF-2024-00195867-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 39- archivo "Antecedentes Sumariales RGS.pdf".

En consecuencia, la multa a imponer a Vancar SRL, por ser responsable de la comisión del cargo imputado, ascendería a \$200.000.000.

Ahora bien, la multa indicada precedentemente no se ajusta a los lineamientos establecidos en el punto 2.4.4 del RD, el cual establece que las sanciones para personas jurídicas no reguladas por el BCRA no podrán superar el 80% de su patrimonio neto (\$737.408,78), pero, en los supuestos de gravedad Alta -como el aquí tratado-, en ningún caso, podrá ser inferior a 20 unidades sancionatorias (\$80.000.000).

No obstante, se advierte que la multa mínima estipulada -conforme el análisis precedente- no guarda proporcionalidad con los hechos que configuraron la transgresión que se sanciona. Ello, toda vez que, si bien existió incumplimiento del artículo 19 de la LEF, no se verificó la existencia de publicidad orientada a captar recursos, sino únicamente una cuestión de mero carácter registral.

Efectivamente, si bien la fonética del vocablo “Vancar” resulta idéntica a la de “bancar”, circunstancia que podría generar cierta confusión respecto de las denominaciones utilizadas por las entidades autorizadas por este Banco Central -pese a presentar elementos gráficos de fantasía-, corresponde señalar que no se ha verificado publicidad tendiente a la captación de recursos mediante el uso del término cuestionado. Asimismo, se advierte que dicho vocablo se emplea exclusivamente como razón social, con fines legales y administrativos. Por lo tanto, el riesgo de que los usuarios incurran en error o engaño se considera prácticamente inexistente, máxime cuando la sumariada utiliza en su folletería y publicidad la denominación “Sicredit” para la comercialización de sus productos (véase archivo “Publicidad.pdf”, embebido al IF de orden 2).

Por esta razón, el impacto que dicha situación puede generar en el sistema, así como el escaso riesgo de que la conducta desplegada implique una eventual confusión para el usuario respecto de la naturaleza de los servicios ofrecidos, justifican la reconsideración del monto sancionatorio indicado en el RD. Abona también este entendimiento la circunstancia de que el área técnica, más allá de advertir la objetiva contradicción a la disposición legal, calificó el incumplimiento con puntuación 3, dentro de una escala de 1 a 5.

Considerando todo lo expresado, esta Instancia entiende que la suma pecuniaria que surge, como consecuencia de aplicar los lineamientos del RD mencionados, resulta excesiva respecto de la conducta concretamente verificada, viéndose reducidos los peligros potenciales que el accionar reprochado pueda ocasionar en el sistema y en terceros.

En consecuencia, a los fines de evitar que la sanción resulte excesiva o arbitraria en términos patrimoniales, pero tampoco desproporcionada y, por ende, no cumpla con la finalidad perseguida con su imposición, en mérito a las circunstancias expuestas en los párrafos precedentes, de conformidad con lo previsto en el punto 9.1. del RD, esta Instancia resolutiva considera que, de manera excepcional, corresponde atenuar el monto que surge de considerar el mínimo previsto en el punto 2.4.4 de la citada reglamentación por resultar excesivo e imponer una sanción pecuniaria de \$12.000.000, equivalentes a 3 unidades sancionatorias.

Teniendo en cuenta que las sanciones disciplinarias tienen una finalidad preventiva, más que represiva (conf. CNACAF, Sala V, fallo del 17/11/16 in re “Banco Masventas S.A. y otros c/BCRAS/ entidades Financieras -Ley 21526 – art 42”), se entiende que el quantum determinado, además de ajustarse a la necesaria relación de proporcionalidad que debe existir entre la gravedad concreta de las faltas y la cuantía de las multas, resulta idónea para conformar el efecto necesariamente disuasorio que deben tener las multas en los sumarios por transgresiones a la normativa financiera, actividad sobre la cual se ha instituido un sistema de contralor permanente en manos de este BCRA, comprensivo desde la autorización para funcionar hasta la cancelación de esta (conf. CNACAF, Sala III, “París Cambio Agencia de Cambio y Turismo S.A. y otros c/ BCRA”, del 17/04/2018 y Sala II, “Univalores S.A. y otros c/ BCRA”, del 08/11/22).

V.2.- En cuanto a las personas humanas sumariadas, la sanción que corresponde imponerles por ser halladas responsables de la infracción contenida en el cargo que se les imputa y que fue comprobada, es determinada atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en el precedente punto V.1, apartados a y b, en lo que resulte pertinente.
- b.- La consideración de haber sido socios fundadores de Vancar SRL y, en consecuencia, haber tenido directa injerencia en la designación de la denominación de la sociedad.
- c.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos, para lo cual se tienen en cuenta las consideraciones expuestas en el Considerando III -Situación de los Sumariados. Responsabilidades- de este resitorio.
- d.- Período de actuación de cada persona humana involucrada.

Al respecto se indica que Iván Carlos Kozlowski actuó el 100% del período infraccional.

Respecto de Carlos Fabián Castro, su período de actuación se extiende desde el 27/09/18 hasta el 09/03/22, considerando esta última fecha como aquella en la que se instrumentó en forma privada la cesión y transferencia de cuotas sociales del nombrado a favor de Iván Fernando Kozlowski (IF de orden 2, archivo “Contrato y cesión de cuotas.pdf” -págs. 7/8- y archivo “modificación del contrato.pdf”).

e.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables o no como reincidencia (Considerando V.1, pto. c).

f.- La multa impuesta a la sociedad sumariada.

g.- Los límites que deben observarse. Así, según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b), del RD, las multas impuestas a las personas humanas consideradas en su conjunto no podrán superar en 2 veces el monto de la multa impuesta a la persona jurídica para las infracciones de gravedad alta. Asimismo, la impuesta a cada una de las personas humanas no podrá superar el monto de la sanción aplicada a la entidad, conforme el punto 2.4.6 del RD.

Consecuentemente, procede imponer a Iván Fernando Kozlowski, multa de \$3.600.000, equivalente a 0,90 unidades sancionatorias, importe que representa el 30% de la multa aplicada a la entidad; y a Carlos Fabián Castro, multa de \$2.196.994 equivalente a 0,55 unidades sancionatorias.

VI.- CONCLUSIONES:

1.- Que, se han comprobado las transgresiones normativas imputadas.

2.- Se han determinado los responsables de la infracción.

3.- Se han establecido las sanciones correspondientes, con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41 de la LEF y “Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), las cuales fueron debidamente explicitadas.

4.- Que, en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a las personas imputadas y halladas responsables de la infracción, con la sanción prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la LEF.

5.- Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6.- Que, esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA, modificada por la Ley 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley 25.780, esta instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Imponer las siguientes sanciones en los términos del inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, por la comisión del cargo imputado a:

- Vancar SRL (CUIT 30-71613365-2): multa de \$12.000.000 (pesos doce millones).

- Iván Fernando Kozlowski (DNI 27.194.525): multa de: \$3.600.000 (pesos tres millones seiscientos mil).
- Carlos Fabián Castro (DNI 22.273.670): multa de \$2.196.994 (pesos dos millones ciento noventa y seis mil novecientos noventa y cuatro).

2 - Comuníquese que los importes correspondientes a las multas mencionadas en el punto 1 deberán ser depositados en este Banco Central de la República Argentina en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas– Ley de Entidades Financieras- Artículo 41” dentro de los 5 (cinco) días de notificada esta resolución, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3 - Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y Tramitación de Sumarios Cambiarios (Ley 19.359), en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso– los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

4 - Hacer saber a los sumariados que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de esta ciudad, con efecto devolutivo, dentro de los treinta (30) días de notificados, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo en cuanto al plazo para su interposición.